



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/23/2023

ACTOR: AGUSTÍN DONATO SANTIAGO MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SOLA DE VEGA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver el medio de impugnación de referencia, promovido por Agustín Donato Santiago Morales, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Sola de Vega, Oaxaca, quien reclama de los integrantes del cabildo del citado ayuntamiento la actualización de los pagos por concepto de pago de dietas adeudadas.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Sentencia del Juicio de la Ciudadanía Indígena JDCI/144/2022. El veintidós de noviembre, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio de la ciudadanía indígena citado al rubro, mismo en el que se le tuvo por reconocido el carácter de actor, al

ciudadano Agustín Donato Santiago Morales -actor en el presente juicio-.

En dicha resolución este Tribunal determinó ordenar el pago de dietas reclamadas en favor del actor.

1.2. Cumplimiento de sentencia. Mediante proveído de veintitrés de enero pasado, el Pleno de este Tribunal determinó **escindir** el escrito de treinta de diciembre, derivado de que en esa ocasión se advirtió que la verdadera intención del promovente era que se ordenara a la autoridad señalada como responsable el pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de noviembre y las dos quincenas del mes de diciembre, siendo que el medio de impugnación del cual se velaba el cumplimiento, únicamente conoció de las dietas adeudadas **de la segunda quincena de mayo hasta el veintidós de noviembre** -fecha en la que se resolvió aquel medio de impugnación-.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

2.1. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de enero pasado, este Tribunal radicó el presente juicio de la ciudadanía indígena en la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Elizabeth Bautista Velasco.

Aunado a lo anterior, en el citado proveído se requirió al actor del presente medio de impugnación para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** diera cumplimiento a los requisitos previsto en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25



apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que se promuevan en contra de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹.

En el presente asunto, el ciudadano Agustín Donato Santiago Morales, en su calidad de Regidor de Hacienda del Municipio de Santa María Sola de Vega, Oaxaca, solicita a este Tribunal se ordene a la autoridad Municipal, *“actualizar el pago por concepto de dietas adeudadas desde la segunda quincena del mes de*

¹ Sirve de sustento la tesis L/97 de rubro es *“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

mayo a la fecha de la presente” – treinta de diciembre fecha en la que fue recepcionado el escrito motivo del presente juicio-.

Debe precisarse que la solicitud anterior, fue realizada de manera directa en el diverso **JDCI/144/2022**, medio de impugnación resuelto por este Tribunal el veintidós de noviembre pasado, en el cual se ordeno el pago de las dietas a favor del actor, sin embargo, mediante escrito de treinta de diciembre el promovente solicitó una actualización respecto a los meses de los cuales de ordeno el pago de dietas.

Por lo anterior, y al advertirse hechos novedosos que no fueron analizados por este órgano jurisdiccional en el primero de los juicios **-JDCI/144/2022-** el Pleno determinó escindir el citado escrito dando inicio el juicio de la ciudadanía indígena que se resuelve en el presente fallo.

Dicho lo anterior, este Tribunal mediante proveído de veintisiete de enero pasado, requirió al actor para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, los promoventes cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, incisos d), e), f) y g) de la *Ley de Medios*. Aperciendo que de no hacerlo de esa manera se le tendría por no presentado el medio de impugnación intentado.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, es decir los actores no cumplieron con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...



e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, **o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior**, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; ...

En consecuencia a lo anterior, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo emitido el pasado veintisiete de enero del año que transcurre, con fundamento en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)**, de la *Ley de Medios*, **se tiene por no presentado**² el medio de impugnación intentado.

Señalado lo anterior, dichos criterios no se contraponen a la materia electoral, por se refieren a que el incumplimiento de la prevención formulada tiene una consecuencia legal y es aplicable al caso que nos ocupa.

En consecuencia, **lo procedente es desechar el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

4. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² Sirven de sustento la Tesis XI.2º.55 K11, de rubros: “**DEMANDA DE AMPARO SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENIONES QUE SE HACEN**”; así como la tesis XVIII.4º.10 A (10a.) de rubro; “**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI INICIALMENTE SE PRESENTÓ EN LA VÍA LABORAL ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y ÉSTE SE DECLARÓ LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA Y LA REMITIÓ AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, UNA VEZ ACEPTADA LA COMPETENCIA, DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE, EN LO GENERAL, LA ADECUÉ A LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA Y, DE SER NECESARIO, PREVENIRLO TAMBIÉN EN LO PARTICULAR SOBRE LOS FALTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral³ y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁴; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

⁴ En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.